

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0214** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 00029-2021 de fecha 12 de febrero del 2021, Informe N° 14-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RJMO de fecha 12 de febrero del 2021, Oficio N° 18-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 18 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00869 de fecha 19 de febrero del 2021, Escrito de Registro 001045 de fecha 01 de marzo del 2021, Informe N° 00214-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2021, Oficio N° 223-2021/GRP-440010-440015. de fecha 10 de marzo del 2021, Informe N° 0342-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril del 2021 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 00029-2021** con fecha **12 de febrero del 2021**, a horas 6:30 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION OVALO PIURA - CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **B5E -952** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ECO LATINO EIRL**, cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA - SUYO**, conducido por el señor **WALTER BENITES VILLEGAS CALLE**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° B5E-952 se encontraba realizando el servicio regular de personas. Producto de la verificación se constató que 06 usuarios no contaban con su protector fácil incumplimiento los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19 en el servicio del transporte terrestre. Se aplica la medida preventiva de Retención de licencia de conducir según artículo 112.1.7 del D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjunta tomas fotográficas, se cierra el acta siendo 6.40 am (...)"**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a fojas cinco (05), se determina que el vehículo de Placa N° **B5E-952** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ECO LATINO E.I.R.L.**, empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 250-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 setiembre del 2020, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de auto colectivo hasta el 30 de setiembre del 2030. Así también en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0214** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2021**

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 00869 -2021 de fecha 19 de febrero 2021** el Sr. **VILLEGAS CALLE WALTER BENITES** en calidad de conductor, solicita la devolución de licencia de conducir N° B-03691775, A III C , bajo el amparo del artículo 112.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para lo cual señala: "(...) *Declaro bajo juramento: No volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el reglamento nacional de administración de transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, en señal de compromiso de constancia. (...)*".

Que, mediante **Informe N° 0164-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de febrero 2021**, la Jefe de la Unidad de Fiscalización concluye y recomienda:

- LEVANTASE LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03691775 de clase A TRES C Profesional , perteneciente al señor **WALTER BENITES VILLEGAS CALLE**, por la presunta comisión de infracción **CODIGO V7** del Anexo 04 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC referido a **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, en virtud a lo establecido en el numeral 112.2.1. del Artículo 112° del Reglamento, se levanta la medida preventiva cuando el conductor presenta una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente y la licencia de conducir retenida es devuelta transcurridos los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada. Así mismo, **PROSEGUIR** con el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor conductor **VILLEGAS CALLE WALTER BENITES** y a **EMPRESA DE TRANSPORTES. ECO LATINO EIRL.** , propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **B5E-952**, por haber incurrido en la Tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la presentación del servicio de transporte terrestre.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **VILLEGAS CALLE WALTER BENITES**, del vehículo de placa N° **B5E-952**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que No cumple con efectuar los descargos correspondientes, acotando que a folios trece (13) obra la solicitud de devolución de licencia presentada por el conductor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) *En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente. (...)*", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N° 18-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de febrero del 2021**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ECO LATINO E.I.R.L.**, el mismo que fue recibido el día 22 de febrero del 2021 a horas 08:00 am , tal como se acredita a folios dieciocho (18).

Que, a través del **Escrito de Registro N° 00869 de fecha 19 de febrero del 2021**, se solicita la **"DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR"**. Es ese sentido, la autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la licencia de conducir N° B-03691775 de Clase A Tres C Profesional perteneciente al señor **VILLEGAS CAÑE WALTER BENITES** como es de verse en el **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR** obrante a folios (14) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC., establece **"La licencia de conducir retenida es devuelta transcurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes"**, siendo así corresponde a la autoridad administrativa la devolución de la Licencia de Conducir. Así también mediante **Informe N°164-**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0214** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2021**

2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de febrero del 2021, la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así se advierte el levantamiento de la medida preventiva de retención de licencia de conducir

Que, con **Escrito de Registro N° 1045** de fecha 01 de marzo del 2021, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ECO LATINO**, solicita el archivo de actuados por pronto pago por la infracción al **CÓDIGO V.5** del Decreto Supremo N° 016-2020/MTC del anexo 4 tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, que impusieron mediante **Acta de Control N° 00029-2021**, para tal efecto adjunta recibo de pago del Banco de la Nación N° 20605683402, por el monto de S/. 220.00 (DOSCIENTOS VEINTE) de fecha 01 de marzo del 2021. En ese sentido, en virtud del numeral 100.6 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: **"Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...)", constituye aceptación de la comisión de la infracción imputada**, siendo así se colige, la cancelación total de la infracción al Transportista por la sanción pecuniaria, debiendo darse por culminado el procedimiento administrativo sancionador al transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES ECO LATINO EIRL**, procediendo **ARCHIVAR LA INFRACCIÓN DE CÓDIGO V.5** del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC por haber cancelado la totalidad de la multa, y como es de verse la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así la entidad comunica el archivamiento mediante **Oficio N° 223-2021/GRP-440010-440015 de fecha 10 de marzo del 2021** obrante a folios veintisiete (27).

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Por lo cual, la Entidad se encuentra facultada a **SANCIONAR** al conductor **VILLEGAS CALLE WALTER BENITES**, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ECO LATINO EIRL**, por la infracción de **CÓDIGO V.5** del Decreto Supremo N 016-2020/MTC del anexo 4 tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, al haber realizado el pago de la multa, tal como se acredita en el recibo de pago del N° 20605683402, por el monto de S/. 220.00 (Doscientos Veinte) de fecha 01 de marzo del 2021, bajo el amparo del inciso 6 del artículo 100 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0214** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAY 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Conductor **VILLEGAS CALLE WALTER BENITES**, con la Multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos cuarenta (S/. 440.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en **“Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC”**, infracción calificada como **GRAVE**, de acuerdo a los argumentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ECO LATINO EIRL**, en su domicilio **Jr. Comercio N° 1210 CAS La Arena (Pasando el Mercado Central) Piura** de acuerdo a lo indicado en el Escrito de registro N° 001045-2021 de fecha 01 de marzo del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **VILLEGAS CALLE WALTER BENITES**, en su domicilio **Caserío Las Lomas Potrerillos S/N°. Las Lomas – Piura – Piura**, de acuerdo a lo indicado en el Escrito de registro N° 00869-2021 de fecha 19 de febrero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 85901